

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los editores á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'60 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 38'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelta 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Transcurridos veinte días desde la publicación en la *Gaceta* de esta ley, regirá provisionalmente como tal el adjunto proyecto reformando el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Cortes, antes que empiecen á regir los presupuestos para 1902, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

PROYECTO DE LEY

reformando el

IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

Art. 1.º El impuesto de derechos y transmisión de bienes se regirá por los

preceptos de la presente ley, que entrará en vigor á los veinte días de su publicación en la *Gaceta*.

En las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra, continuará en vigor el concierto celebrado con las mismas respecto á la forma de tributación, por lo que á dicho impuesto se refiere, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1893-94, Real decreto de 1.º de Febrero de 1894 y disposiciones complementarias de la ley de presupuestos de 1898-99.

Art. 2.º Se declaran sujetas al pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

A. Las transmisiones de dominio por cualquier título de bienes inmuebles, ya sean perpetuas ó temporales.

B. La constitución, reconocimiento, subrogación, transmisión y extinción por cualquier título de derechos reales sobre bienes inmuebles ú otros derechos reales, ya sean censos, foros ó subforos, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan, y de toda clase de servidumbres reales y personales.

C. Las traslaciones de dominio de bienes muebles, incluso la concesión de subvenciones, y las de semovientes, cualquiera que sea el carácter y el título en virtud del cual se verifiquen unas y otras, excepto en los casos que expresamente se enumeran en el art. 3.º de esta ley.

D. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases que consten en escritura pública, documento judicial ó administrativo, cualquiera que sea su cuantía y tiempo de duración, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad.

Los subarriendos y las subrogaciones, cesiones y retrocesiones de todos los arrendamientos que deban satisfacer impuesto por su constitución.

E. Los contratos de préstamos personales ó pignoraticios, los de reconocimiento de deudas, cuentas de crédito y depósito retribuido que se consignen ó se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales ó parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos.

Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca.

F. La constitución, transmisión y extinción de pensiones en general que se verifiquen por testamento ó por contrato, vitalicias ó temporales, así como la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorgan las Asociaciones, los Bancos, Sociedades y Compañías, siempre que excedan de 1.000 pesetas anuales, y aunque la entrega se verifique de una sola vez.

G. Las anotaciones de embargo, sequestro y prohibición de enajenar sobre bienes inmuebles y derechos reales que hayan de practicarse en el Registro de la propiedad en virtud de mandamientos judiciales, dictados en asuntos civiles ó criminales ó por consecuencia de pactos ó contratos, excepto en cuanto á cantidades aseguradas ya con hipoteca á favor de la misma persona que solicite la anotación.

H. La constitución y cancelación de fianzas, ya sean voluntarias, judiciales ó administrativas, de carácter pignoraticio ó personal, cualquiera que sea su objeto ó la obligación que garanticen y la clase de documento en que consten y la anti-oresis.

I. Las concesiones administrativas de minas, pastos, arbolados, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, líneas telegráficas ó telefónicas ó para la conducción de electricidad, y cualquiera otra clase de aprovechamientos sobre bienes inmuebles que se otorguen por el Estado, las provincias ó los Municipios, como asimismo los actos de traspaso, cesión ó enajenación de estas concesiones administrativas ó del derecho á su explotación estén ó no representadas por acciones, y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

J. Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado y Corporaciones oficiales ó por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas, ya sean ó no de cuenta del contratista los materiales necesarios para las mismas.

K. Los contratos de suministro de víveres, materiales ó efectos de cualquier clase, de abastecimiento de aguas y demás análogos.

L. La constitución, reconocimiento,

modificación, prórroga expresa, subrogación y extinción del derecho de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos de la gestión de funcionarios públicos ó contratistas con el Estado, del precio aplazado en las ventas ó de cualquiera otra obligación.

M. La extinción ó cancelación total ó parcial de las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y redenciones de éstos, verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

N. Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases, á título de donación, herencia ó legado, cualquiera que sea la nacionalidad ó vecindad del causante, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifican.

O. Las informaciones posesorias y de dominio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue.

P. Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda ó plena ó de cualquier derecho real.

Q. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos realizados por los socios al constituirse las sociedades: las prórrogas, modificaciones y transformaciones de las mismas, así como la disminución y aumento de capital por conversiones ó causas análogas, y las adjudicaciones de bienes sociales que se hagan á los socios ó terceras personas al disolverse las Sociedades.

La emisión de acciones ú obligaciones, y la transformación, amortización ó cancelación de las últimas que se verifiquen por particulares ó Sociedades, así como la transmisión por escritura pública, documento judicial ó administrativo ó por sucesión hereditaria de dicha clase de títulos.

R. Las aportaciones directas hechas por los cónyuges á la sociedad conyugal, y las adjudicaciones que en pago de las mismas ó de sus gananciales se verifiquen al disolverse aquélla, y las aportaciones hechas á la expresada sociedad por terceras personas que se realicen por escritura pública.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el reglamento definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la

Administración y cobranza de la contribución

SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA mobiliaria

CAPITULO PRIMERO

BASES DE LA CONTRIBUCIÓN

Artículo 1.º La contribución establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900 recae sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria comprendidas en los tres conceptos que determina su artículo 1.º y detalladas en las tres tarifas de su artículo 3.º

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español, ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera del mismo la persona ó entidad deudora.

Se exceptúan:

1.º Los haberes de los Maestros de instrucción primaria.

2.º Los de las clases de tropa y sus asimilados.

3.º Los de los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y los de los pensionados con cruces por heridas é inutilidad declarada, cuando esa pensión sea de 1.000 pesetas ó menos.

4.º Los premios señalados en el sorteo de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.

5.º Las limosnas asignadas á los individuos del hospital de las minas de Almadén y demás análogas.

6.º El 50 por 100 de comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

7.º Los haberes anuales inferiores á 1 500 pesetas, pagados por particulares.

8.º Las retribuciones que perciban las Hermanas de la Caridad, y

9.º Todos los jornales.

Art. 3.º Esta contribución se recaudará mediante retención directa ó indirecta, ó por exacción fundada en la declaración del contribuyente ó liquidación hecha de oficio, en defecto de ésta.

CAPÍTULO II

DE LA RETENCIÓN DIRECTA

Art. 4.º El Estado retendrá á sus acreedores el tanto por ciento correspondiente, según la tarifa, al satisfacer:

1.º Los intereses de la deuda del Es-

tado á que se refiere el núm. 1.º de la tarifa segunda.

2.º Los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones, premios ó indemnizaciones y cargas de justicia que figuren en los presupuestos del Estado, y

3.º Las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado.

Art. 5.º En las facturas de presentación para el cobro de los intereses de las deudas del Estado, sujetos al pago de esta contribución, se consignarán con claridad el importe íntegro de aquéllos, el de las bonificaciones y deducciones que respecto de cada clase de deuda sean precedentes, el de esta contribución y el importe líquido abonable al acreedor.

Las oficinas interventoras cuidarán de que se formalicen los ingresos de la contribución correspondiente á los pagos efectuados á los tenedores de la deuda.

Art. 6.º En los extractos de revista y en las nóminas que se formen para el pago de retribuciones con cualquier nombre, de servicios personales al Estado y de haberes pasivos y cargas de justicia, los funcionarios que las formen consignarán la demostración del importe del haber íntegro, de la contribución y del líquido á percibir.

Art. 7.º Las pensiones de condecoraciones militares y las gratificaciones de carácter permanente ó anejas á los cargos civiles y militares, tributarán por la tarifa del sueldo que corresponda al empleo.

Las demás gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones de carácter eventual tributarán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

Art. 8.º Los Ordenadores é Interventores de pagos determinarán en cada uno de los mandamientos que expidan la contribución cuyo ingreso deba formalizarse por los conceptos de haberes pasivos, sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones, haberes de temporeros, premios por servicios personales, cargas de justicia é indemnizaciones.

Art. 9.º Cuando los mandamientos de pago de cantidades por rentas, alquileres, censos ó foros que el Estado venga obligado á satisfacer se expidan á favor de algún apoderado del acreedor, se estimará siempre un 5 por 100 de aquellas sumas como utilidad obtenida por dicho apoderado, y se determinará con esa base, en el mandamiento, la contribución cuyo ingreso ha de formalizarse.

CAPÍTULO III

DE LA RETENCIÓN INDIRECTA

Art. 10. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías y particulares retendrán el tanto por ciento que corresponda al Estado, según la tarifa, en el día en que deban satisfacer á sus acreedores respectivos:

1.º Los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases.

2.º Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y también los de los consignados en escritura pública.

3.º Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan señalados á sus empleados tanto las Diputaciones y Ayuntamientos, como los Bancos, Compañías, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares; y

4.º Los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, disfruten dentro de cada quincena los actores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y otros artistas en general que trabajen en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

Art. 11. Conforme dispone el art. 7.º de la ley, la retención se entenderá hecha por las referidas entidades y personas en el día mismo en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquéllas constituidas desde esa fecha en depositarias de la parte alícuota de interés, beneficio ó remuneración que en concepto de contribución corresponda al Estado.

(Se continuará).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinada la comunicación elevada á esa Dirección general por el Director del Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología de Alfonso XIII, á la que acompaña las tarifas que han de regir en dicho establecimiento, redactadas de conformidad con lo determinado en el art. 8.º del Real decreto de 28 de Octubre último, por el que fué creado el referido Instituto.

El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las expresadas tarifas, y disponer que en lo sucesivo todos los servicios que se presten á los particulares en el Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología deberán ser retribuidos por los particulares con sujeción á la tarifa adjunta, con la sola excepción de las vacunaciones é inoculaciones que se practiquen á los pobres que debidamente justifiquen este estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1900.

E. DATO

Sr. Director general de Sanidad.

TARIFAS

que han de regir en el Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología de Alfonso XIII, á que se refiere la Real orden anterior, formados en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 28 de Octubre de 1899, para los distintos servicios que han de practicarse en dicho establecimiento

PRIMER GRUPO

Enseñanza

Por una matrícula con cada uno de los cursos de enseñanza bacteriológica..... 75
Por derechos de examen..... 15
Por derechos de certificación de prueba de curso..... 5

SEGUNDO GRUPO

Análisis bacteriológicos é higiénicos en su relación con las epidemias, endemias y contagios

Estudios sobre filtros, desinfectantes y demás medios destinados á la profilaxis y desinfección, de 50 á..... 500
Estudios sobre causas de infecciones, contagios, epidemias y endemias y métodos más apropiados para su tratamiento y profilaxis, de 500 á..... 1.500
Estudios sobre medicamentos nuevos y otros procedimientos terapéuticos contra las enfermedades parasitarias, de 100 á..... 500
Cultivos vivos destinados á fines industriales ó diagnósticos (C. tífusismo, C. de la septicemia del conejo, C. del mal rojo del cerdo, cultivo del *sacaro myces* para fabricación de vinos, cervezas y alcoholes, C. tífoso y otros para el diagnóstico seroterápico), de 10 á..... 100

TERCER GRUPO

Análisis de alimentos, bebidas y demás cuerpos cuyas alteraciones puedan ser causa de enfermedad.

Aguas:

a) Estudio químico..... 6
Ensayo hidrotimétrico..... 25
Idem, con la determinación de las sustancias fijas..... 125
Análisis cualitativo del agua bajo el punto de vista de su potabilidad y pureza..... 3
Determinación de cada uno de los principios fijos de un agua..... 7
Determinación del ácido carbónico..... 7
Determinación del nitrógeno amónico..... 7
Idem del id. albuminoide..... 7
Análisis cuantitativo de un agua mineral con el certificado correspondiente para que se la declare de utilidad pública. (Según convenio.)
Análisis de un agua gaseosa bajo el punto de vista higiénico..... 15
b) Análisis bacteriológico de las

aguas:

Determinación de su riqueza bacteriana..... 20
Determinación de las especies bacterianas patógenas que tuviere.. 60
Análisis bacteriológico completo, con inclusión de las especies patógenas é inofensivas..... 100

Vinagre:

Análisis químico y bacteriológico.. 20

Aguas gaseosas y otras:

Análisis químico y bacteriológico. 60

Aire:

Análisis bacteriológico..... 80

Harinas, pastas, pan:

Análisis químico general para determinar las condiciones para el consumo..... 25
Análisis bacteriológico y micrográfico..... 10

Quesos y mantecas:

a) Análisis para determinar su pureza y condiciones para el consumo..... 25
b) Análisis bacteriológico y micrográfico..... 25

Leches:

Análisis químico..... 30
Análisis bacteriológico..... 30

Vinos y demás bebidas alcohólicas:

Análisis químico completo..... 40
a) Determinación de una substancia..... 5
b) Análisis micrográfico y bacteriológico..... 30

Carnes frescas ó preparadas:

Análisis micrográfico y bacteriológico..... 30

Cacao y chocolate:

a) Determinación de su pureza.... 10
b) Análisis bacteriológico y micrográfico..... 15

Café y sucedáneos:

a) Determinación de su pureza para el consumo..... 10
b) Análisis bacteriológico..... 15

Mieles y azúcares:

a) Determinación de su pureza.... 10
b) Análisis bacteriológico..... 15

Aceites:

Determinación de su pureza..... 10

Cervezas y levadura de cervezas y de vinos:

a) Análisis químicos..... 50
b) Análisis bacteriológico..... 50

Tierras y terrenos:

Análisis bacteriológico..... 60

CUARTO GRUPO

Sueros y vacunas

Sueros.—Suero antidiético: Dosis curativa, 1.000 U. Y..... 10
Suero antitetánico: Dosis curativa, 500 U. Y..... 40
Suero estreptococcico: Dosis curativa..... 15
Suero antipestoso, 20 ca/cta..... 10
Por la primera inyección del suero hecha por Profesor del Estable-

cimiento, de nueve de la mañana á nueve de la noche.....	20
Idem id. de nueve de la noche á nueve de la mañana.....	40
Por cada una de las sucesivas de nueve mañana á nueve noche...	10
Idem id. id. nueve noche á nueve mañana.....	20

Vacunas

Carbunco bacteridiano (bacera).	
1.ª vacuna, 25 dosis para grandes rumiantes ó 50 para pequeños...	5
2.ª vacuna, 25 dosis para grandes rumiantes ó 50 para pequeños...	5
Carbunco bacteriano (sintomático):	
1.ª vacuna, 25 dosis para reses vacunas.....	5
2.ª vacuna, 25 idem para idem id..	5
Mal rojo del cerdo:	
1.ª vacuna, 50 dosis.....	5
2.ª vacuna, 50 idem.....	5
Inoculaciones reveladoras de la rabia.....	50
Inoculaciones antirrábicas:	
Tratamiento completo.....	50
Malleina cents. cubs.....	1
Tuberculina idem.....	1

QUINTO GRUPO

Análisis de productos patológicos

Análisis micrográfico y bacteriológico de la sangre.....	25
Análisis micrográfico y bacteriológico del pus.....	20
Análisis micrográfico y bacteriológico de las deyecciones.....	30
Análisis micrográfico y bacteriológico de los esputos.....	25
Análisis completo de tumores y de toda clase de tejidos patológicos.	25
Análisis de tenias, triquinias, ascárides y toda clase de parásitos animales.....	20
Análisis de la orina:	
a) Análisis completo (químico, histológico y bacteriológico.....	30
b) Determinación de una substancia albúmina, glucosa, urea, fosfatos, etc.....	10
c) Análisis micrográficos (células epiteliales, pus, sangre, cilindros urinarios, sedimentos, etc. etc.).	10
Análisis completo de las substancias vomitadas y jugo gástrico..	25
Determinación de una substancia.	10
Análisis completo de los líquidos quísticos y productos análogos..	30

SEXTO GRUPO

Vacunación antivariólica

Por una vacunación ó revacunación en el Instituto.....	5
Por una vacunación á domicilio con vacuna conservada.....	10
Por una vacunación á domicilio llevando á éste la ternera.....	20
Por las sucesivas vacunaciones en la misma sesión á otros individuos de la misma familia.....	5
Por servirse de una ternera inoculada para vacunar en un Colegio ó Asilo.....	100
Por un vial con vacuna suficiente para 10 personas.....	10
Por un cristal con vacuna para dos personas.....	3

OBSERVACIONES

- Los certificados expedidos por el Instituto no dan fe más que de la muestra ó muestras presentadas para su reconocimiento, ensayo ó análisis.
- Cuando los análisis ó ensayos tuvieran por objeto hacer uso de la certificación como propaganda industrial, anuncios, etc., los derechos se aumentarán con la mitad más de la consignada en esta tarifa.
- Cuando la sustancia ó objeto de análisis no estuviera comprendida en la precedente relación se clasificarán, para el pago de derechos por su analogía con las existentes, á juicio del Director del Instituto.
- El residuo sobrante, si lo hubiere, de la sustancia presentada para su análisis, ensayo ó reconocimiento, se le devolverá al interesado si lo reclamase.
- Considerándose sólo como oficiales y gratuitos los servicios encargados

por el Sr. Ministro de la Gobernación y Dirección general de Sanidad, las Corporaciones oficiales que soliciten del Instituto análisis ó envío de vacunas y sueros deberán dirigirse á la Dirección de Sanidad, sin cuyo requisito no se servirá ningún pedido.

6.ª Siendo sumamente alterables por el calor, la humedad y la luz, etc., algunas de las vacunas y sueros, el Instituto ruega á los Centros oficiales y encargados de transmitir los pedidos la más pronta expedición y aplicación de aquellos productos. Naturalmente, este Instituto no será responsable de las alteraciones que en sueros y vacunas cause la excesiva demora en su expedición ó el abandono de las más elementales precauciones antisépticas.

Gobierno Civil

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Leopoldo de Ozollo, D. Santos Martínez y D. Melchor Domingo, Alcalde, Depositario y Regidor Interventor, respectivamente, que fueron en 1896-97 del Municipio de Villarejo de Salvanes, contra la providencia de este Gobierno, que confirmó los acuerdos del Ayuntamiento citado, de 10 y 17 de Octubre de 1898, declarando responsables de una diferencia de pesetas que resultaba á favor de dicha Corporación, y obligados al pago de ella, se pone en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Madrid 25 de Abril de 1900.—P. D., Antonio Villarino Gayoso.

85.—854.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Ignorándose el actual domicilio de los causa-habientes del vecino que fué del pueblo de Majadahonda, D. Gervasio Gala, que según parece falleció, y al cual le fué subastada y vendida una casa sita en el mencionado pueblo por débitos de la contribución territorial correspondiente al ejercicio de 1894-95, y cuya subasta y venta fué anulada por acuerdo de esta Delegación de Hacienda de 12 de Julio de 1898, confirmado por la Dirección general del Tesoro público en su resolución de 8 de Marzo último, se hace pública por el presente dicha resolución para conocimiento de la persona ó personas á quienes interese.

Madrid 24 de Abril de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Antonio de Llaguno.

25.—884.

El día 1.º del entrante mes dará principio en esta capital la cobranza á domicilio de las contribuciones territorial, industrial y carruajes de lujo correspondiente al segundo trimestre del año corriente, y en los pueblos de la provincia los días que se señalan en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Madrid 25 Abril de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Antonio de Llaguno.

25.—885.

Junta provincial

de Instrucción pública de Madrid

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, con fecha 23 del corriente mes, previo acuerdo de 18 del mismo de la Dirección general de Instrucción pública, se ha servido nombrar á Doña María de la Concepción Ruiz y Noguera Maestra por virtud de oposición de la Escuela pública de niñas de El Escorial de abajo, con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los fines que interesan los artículos 72 y 76 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1899.

Madrid 27 de Abril de 1900.—El Presidente, Santiago de Liniers.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

26.—896.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Rubio Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en el día de ayer, en el expediente promovido por Doña Elvira Martínez Herrera, representada por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, sobre declaración de ausencia de su hermano D. Pedro y administración de sus bienes, se llama al ausente D. Pedro Martínez Herrera y á las personas que se crean con derecho á la administración indicada por este segundo y último edicto para que en el término de dos meses, contados desde que este edicto se inserte en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en dicho expediente, haciéndose constar que ha solicitado la administración de los bienes su citada hermana Doña Elvira Martínez Herrera, y se previene á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer ante este Juzgado.

Dado en Madrid á 24 de Abril de 1900.—Luis Rubio.—El Actuario, Licenciado Manuel Cobo Canalejas.

P.

Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre

El día 25 de Mayo próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica, en el despacho del que suscribe, la subasta para la adquisición de 3.000.000 de kilogramos de leña de encina para el servicio de la misma durante el período desde 1.º de Julio del corriente año hasta el 31 de Diciembre de 1902.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Fábrica todos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 24 de Abril de 1900.—El Administrador, Manuel G. Llano.

Modelo de proposición

D., vecino de..., que vive calle..., núm.... cuarto..., que reúne cuentas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir en subasta pública la cantidad de 3.000.000 de kilogramos de leña de encina, con más el 25 por 100 en su caso para las labores de dicha Fábrica durante el período del 1.º de Julio del corriente año hasta el 31 de Diciembre de 1902, se compromete á entregar en la misma cada kilogramo de leña de encina de las circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin modificación ulterior por el precio de... céntimos... milésimas.

(Fecha y firma del proponente).

26.—895.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 390.365, expedido por este Establecimiento en 5 de Julio de 1897 á favor de D. Antonio Sánchez Rodríguez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamarlo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 27 de Abril de 1900.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

89.—P.

Compañía Arrendataria de Tabacos

Fábrica de Madrid

En cumplimiento á lo acordado por el Consejo de esta Compañía, se saca á concurso público la enajenación de las maderas de fondos, duelas y aros de barricas, cajones de los que sirven de envase del papel y la leña de desperdicios de maderas de todas clases existentes en las Fábricas, admitiéndose en las mismas las proposiciones hasta las dos de la tarde del día 30 del mes actual.

En las oficinas de esta Fábrica se halla el pliego de condiciones, del que pueden enterarse todos los días hábiles, desde las ocho de la mañana, cuantas personas deseen tomar parte en el concurso, así como de las muestras de aquellos efectos.

Se advierte á quienes pueda interesarles que se admiten proposiciones parciales en esta Fábrica para cada uno de los cinco lotes referidos, como asimismo para las existencias de varias ó todas las Fábricas, para lo cual en el pliego de condiciones se expresa el depósito previo y fianza definitiva asignada á cada una.

Madrid 5 de Abril 1900.—El Administrador Jefe, Antonio Rodríguez.

16.—550.

RESUMEN DEL 55.º BALANCE ANUAL

DE

LA NEW YORK

COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS SOBRE LA VIDA MÁS ANTIGUA
Y MÁS IMPORTANTE DEL MUNDO

Puramente mutua.—Todos los beneficios pertenecen a los asegurados

EJERCICIO 1899

Cuenta de ingresos y pagos de 1899

(Las cifras contenidas en este resumen se entienden en moneda de oro).

INGRESOS	Pesetas Cts.
Primas cobradas por seguros nuevos, no comprendidas las rentas vitalicias.....	44.162.907 79
Capitales y primas recibidas por rentas vitalicias constituidas en 1899.....	7.866.665 54
Beneficios en efectivo de 1899 aplicados por los asegurados a la constitución de seguros saldados.....	1.913.761 99
<i>Total por operaciones nuevas.....</i>	<i>53.943.335 32</i>
Primas cobradas por seguros anteriores.....	163.294.671 45
Beneficios en efectivo de 1899, aplicados por los asegurados al pago parcial de las primas corrientes.....	1.798.566 98
Valores de rescate aplicados al pago de primas corrientes: 100.270'65 pesetas; aplicados a la constitución de seguros saldados y de rentas vitalicias: Nada (1).....	100.270 65
<i>Total por operaciones anteriores.....</i>	<i>165.193.509 08</i>
<i>Total de los ingresos por primas.....</i>	<i>219.136.844 40</i>
A deducir: el importe de las primas de reaseguros pagadas a otras Sociedades por las pólizas de esta Compañía: operaciones nuevas, pesetas 263.771'24; operaciones anteriores, pesetas, 485.284'11.....	754.055 35
<i>Total de los ingresos por primas, deducción hecha de los reaseguros.....</i>	<i>218.382.789 05</i>
Intereses sobre:	
Obligaciones.....	31.724.691
Préstamos hipotecarios.....	9.654.151 09
Préstamos a los asegurados garantizados por la reserva sobre sus pólizas.....	3.816.424 30
Otras colocaciones.....	1.952.382 40
Alquileres recibidos.....	4.616.596 96
Dividendos sobre acciones.....	1.267.037 04
<i>Total de intereses, alquileres, etc.....</i>	<i>53.031.282 79</i>
TOTAL DE INGRESOS.....	271.414.071 84

PAGOS

Pagado por capitales vencidos a consecuencia de fallecimiento, seguros mixtos llegados a término y rentas vitalicias.....	83.037.992 46
Pagado por beneficios a los asegurados y valores de rescate.....	32.049.664 13
Comisiones sobre una cifra de operaciones nuevas, que se eleva a pesetas 1.048.466.807: pesetas, 23.984.956'81; honorarios a los médicos examinadores y despacho de inspección: pesetas, 2.735.321'27.....	26.720.378 08
Gastos generales, impuestos, publicidad, enseres de oficina, gastos de correo, comisiones sobre una cifra de operaciones anteriores de pesetas 4.454.684.755 y otros gastos.....	27.894.941 15
<i>Excedente de los ingresos sobre los pagos del año.....</i>	<i>101.711.195 01</i>
TOTAL.....	271.414.071 84

§ 1 = Pesetas 5.1825.

Primas cobradas en España en 1899

Por seguros antiguos.....	693.768 23
Por seguros nuevos.....	212.789 32
TOTAL.....	906.557 55

Balance en 1.º de Enero 1900

ACTIVO

ACTIVO	Pesetas
Rentas de los Estados Unidos, obligaciones municipales y otras, el total pasado en los libros por pesetas 716.804.967, valor según la cotización del 31 Diciembre 1899.....	749.020.430
715 préstamos en primera hipoteca sobre valores inmobiliarios.....	188.111.883
Bienes inmuebles (72 inmuebles y terrenos, comprendidos 12 inmuebles destinados a oficinas).....	88.527.465
Préstamos a los asegurados en garantía de sus pólizas (reserva legal sobre estas pólizas: pesetas, 93.285.000).....	59.897.854
Depósitos en Bancos y en las «Trust Companies», produciendo interés.....	52.084.380
Acciones de bancos, de «Trust Companies», etc. (cantidad que figura en los libros: pesetas 18.432.763); valor según cotización del 31 de Diciembre de 1899.....	30.864.381
Préstamos garantizados por valores mobiliarios (valor según cotización del 31 de Diciembre de 1899: pesetas 21.650.013).....	16.990.567
Fracciones de primas pertenecientes al ejercicio pero que vencen después del 31 de Diciembre de 1899; la reserva correspondiente figura en el pa-	

(1) La Compañía no hace figurar en sus ingresos por primas la reserva de las pólizas antiguas aplicadas a la constitución de seguros saldados.

sivo.....	11.683.374
Primas en vías de cobro y transmisión; la reserva correspondiente figura en el pasivo.....	11.434.789
Adelantos de primas sobre pólizas en vigor (la reserva correspondiente figura en el pasivo: pesetas 17.620.500).....	9.589.709
Intereses y alquileres corrientes y vencidos.....	7.199.097
TOTAL.....	1.225.403.919

PASIVO

Reservas para seguros de capitales y rentas vitalicias (según certificado del departamento de Seguros del Estado de New-York).....	995.165.836
Todos los demás artículos del pasivo: capitales vencidos a consecuencia de fallecimiento y seguros mixtos pendientes de liquidación, atrasos y beneficios a los asegurados no reclamados todavía, etc.....	15.498.700
Reserva matemática adicional constituida voluntariamente por la Compañía.....	18.178.650
Fondos de los beneficios acumulados, voluntariamente reservados por la Compañía para abonar los dividendos pagaderos a los tenedores de pólizas durante 1900 y en años posteriores:	

Primero:

Cantidades pagaderas en 1900:

A los tenedores de pólizas de acumulación cuyos periodos vencen en 1900.....	11.288.042
A los tenedores de pólizas de participación anual.....	3.079.410
A los tenedores de pólizas con dividendos quinquenales.....	649.802
<i>Total pagadero en 1900.....</i>	<i>15.017.254</i>

Segundo:

Pagaderos en años posteriores a 1900, según vayan venciendo los periodos:

A los tenedores de pólizas con periodos de acumulación de veinte años.....	91.125.266
A los tenedores de pólizas con periodos de acumulación de quince años.....	38.992.150
A los tenedores de pólizas con periodos de acumulación de diez años.....	2.993.604
A los tenedores de pólizas con dividendos quinquenales.....	1.450.919

Total de los fondos para beneficios..... 149.579.193*Otros fondos para cualquier eventualidad.....* 46.981.550**TOTAL.....** 1.225.403.929

MOVIMIENTO DE SEGUROS

COMPRENDIENDO SÓLO LAS OPERACIONES REGULARIZADAS

	Pólizas	Capitales asegurados Pesetas
En vigor en 31 de Diciembre 1898.....	373.934	4.892.389.454
Seguros nuevos regularizados en 1899.....	99.357	1.048.466.807
Pólizas rehabilitadas en 1899 y aumentos de capital que provienen de beneficios.....	1.116	14.889.722
TOTALES.....	474.407	5.955.745.983
A deducir los riesgos desaparecidos en 1899 a consecuencia de fallecimiento, vencimiento, expiración, rescate, etcétera.....	36.631	452.594.421
<i>En vigor en 31 Diciembre 1899.....</i>	<i>437.776</i>	<i>5.503.151.562</i>
Aumento en 1899.....	64.842	610.762.108
Nuevas proposiciones rechazadas en 1899.....	6.154	86.219.791

En 1899 la Compañía ha suscrito, en Seguros nuevos regularizados, 260 millones de pesetas más que en 1898.

En 31 Diciembre 1899, el número de contratos de rentas vitalicias en vigor ascendía a 9.277, necesitando un pago anual de pesetas 9.211.761.

SUCURSAL EN ESPAÑA (AUTORIZADA POR REAL ORDEN)

Puerta del Sol, 13, principal.—Madrid.

El Director para España:
DWIGHT T. REED.El Director general para Europa:
W.M. E. INGERSOLL.

78.—P.

SUBASTA

Se admitirán proposiciones para la construcción de los cimientos de los edificios y maquinaria de una fábrica de azúcar que se ha de construir en el término de Padrón, provincia de Coruña, con arreglo a los planos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto, desde hoy hasta el día 15 de Mayo de 1900, en el domicilio de la Sociedad en Madrid, Carretas, núm. 8, principal, y en Padrón, en el domicilio del Sr. D. Marcelino Varela.

Dichas proposiciones podrán presentarse hasta el día 15 de Mayo, teniendo lugar la adjudicación de las referidas obras dentro de los diez días siguientes. Madrid 26 de Abril de 1900. Azucarera de Padrón, Sociedad Anónima.—El Presidente, Duque de Terranova.

Escuela Tipográfica del Hospicio.

182 Teléfono 182